



RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0990/2023**, de fecha 30 de junio de 2023, presentado ante esta Órgano Colegiado en fecha 03 de julio de 2023, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), concretamente en su fracción XXVII, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), se localizaron los siguientes documentos para la confirmación de su clasificación, mismos que se detallan a continuación:*

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1.	A-09-DMA0221-01-23-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio y correo electrónico del Representante Legal (Datos Personales). - Nombre de persona física (Datos Personales). - Firma de persona física (Datos Personales). - Resultados de análisis de campo (secreto industrial) - Coordenadas de ubicación de las instalaciones (Información Reservada)
2.	A-09-IPA0012-04-23-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio, correo electrónico y teléfono de apoderado legal (Datos Personales). - Imagen con la ubicación de la instalación (información reservada). - Coordenadas de ubicación de la instalación del proyecto. (información reservada).
3.	A-09-IPA0025-04-23-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio, correo electrónico y teléfono de apoderado legal (Datos Personales). - Nombres de personas físicas (Datos Personales).





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
			Coordenadas de ubicación de la instalación del proyecto. (información reservada).
4.	A-09-IPA0032-03-23-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio de persona física. (Datos Personales). - Nombres de personas físicas. (Datos Personales). - Correos electrónicos de personas físicas (Datos Personales). - Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).
5.	A-09-IPA0036-06-23-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio, correo electrónico y teléfono de apoderado legal (Datos Personales). - Nombres de personas físicas (Datos Personales). - Coordenadas de ubicación de la instalación del proyecto. (información reservada). - Características del proyecto (secreto industrial).
6.	A-09-IPA0070-03-23-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Dirección y teléfono del representante legal. (Datos Personales). - Correos de personas físicas. (Datos Personales). - Coordenadas de ubicación de la instalación (información reservada).
7.	A-09-MG-0040-07-22-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal (Datos Personales). - Nombres de personas físicas (Datos Personales). - Coordenadas de ubicación de las instalaciones (Información Reservada)
8.	A-09-MPA0325-08-22-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. (Datos Personales). - Número de identificación de persona física. (Datos Personales). - RFC de persona física. (Datos Personales).





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
			- Nombre de persona física. (Datos Personales). - Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).
9.	A_107522-02-23_DGGEERC_	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales). - Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales).
10.	A_09-IGA0333-05-23_DGGEERC_	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales). - Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales). - Nombre de persona física (Datos personales).
11.	A_0116120-05-23_DGGEERC_	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales). - Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales).
12.	A_09-H2A0206-04-23_DGGEERC_	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales). - Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales). - Coordenadas de la instalación (Información reservada). - Tipo de almacenamiento, tipo de iluminación, tipo de ventilación, formas de almacenamiento, Dimensiones del almacén y materiales de muros sistemas de almacenamiento, estructuras, medidas de seguridad y altura de estibas (Secreto Industrial) - Nombre de persona física (Datos personales).
13.	A_0117124-06-23_DGGEERC_	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales). - Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales).
14.	A_0106525-02-23_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales).





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
			Domicilio, teléfono y correo electrónico del administrador único (Datos Personales).
15.	A-09-AZA0332-06-22_DGGEERC	RIESGO AMBIENTAL	- Correo y teléfono del representante legal (Datos personales). - Coordenadas de ubicación de la instalación (Información reservada).
16.	A_09-IGA0334-05-23_DGGEERC	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales). - Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales). - Nombre de persona física (Datos personales).
17.	A_0113526-04-23_DGGEERC	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales). - Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales). - Coordenadas de la instalación (Información reservada). - Tipo de almacenamiento, tipo de iluminación, tipo de ventilación, formas de almacenamiento, Dimensiones del almacén y materiales de muros sistemas de almacenamiento, estructuras, medidas de seguridad y altura de estibas (Secreto Industrial). - Nombre de persona física (Datos personales).
18.	A-09-LUA0003-11-22	AUTORIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos Personales). - Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información Reservada)
19.	A-09-DSA0010-03-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	- Nombre de persona física, (Datos Personales). - Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información Reservada)
20.	A-09-DSA0015-05-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos Personales). - Nombre de persona física, (Datos Personales).





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
			• Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información Reservada)
21.	A-09-DSA0034-06-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	• Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos Personales). • Nombre de persona física, (Datos Personales). • Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información Reservada)
22.	A-09-DSA0013-11-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	• Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos Personales). • Nombre de persona física, (Datos Personales). • Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información Reservada)
23.	A-09-DSA0014-12-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	• Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos Personales). • Nombre de persona física, (Datos Personales). • Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información Reservada)
24.	A-09-H6A0241-02-23-DGGEERC	AUTORIZACION PARA TRATAMIENTO DE SITIOS CONTAMINADOS	• Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos Personales).
25.	A-09-H6A0139-02-23-DGGEERC	AUTORIZACION PARA TRATAMIENTO DE SITIOS CONTAMINADOS	• Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos Personales). • Nombre de persona física, (Datos Personales).
26.	A-09-HSA0220-02-23-DGGEERC	AUTORIZACION PARA TRATAMIENTO DE SITIOS CONTAMINADOS	• Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos Personales). • Nombre de persona física, (Datos Personales).
27.	A-09-H6A0192-04-23-DGGEERC	AUTORIZACION PARA TRATAMIENTO DE SITIOS CONTAMINADOS	• Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos Personales). • Nombre de persona física, (Datos Personales).





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
28.	A-09-H6A063-04-23-DGGEERC	AUTORIZACION PARA TRATAMIENTO DE SITIOS CONTAMINADOS	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos Personales).

Por lo anterior, se anexan al presente las versiones públicas de los documentos anteriormente enlistados, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede, de conformidad con lo siguiente:

- Datos personales:** conforme a los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
- Secreto Industrial:** protegida bajo los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP.
- Coordenadas y ubicación del proyecto o instalación:** información reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP 113 fracción I de la LGTAIP.

Información Reservada

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que a lo que hace a lo señalado como información reservada, en atención a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, fracción I del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas", las cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Como es de advertirse, lo señalado arriba como información reservada, resulta ser referente a las coordenadas geográficas de plataformas marinas y pozos de perforación, información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la LGTAIP, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente Oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas".

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan compromete la





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: *de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.*

Riesgo demostrable: *la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

Riesgo identificable: *comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

Circunstancias de modo: *al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

y
h





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente Oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de plataformas marinas y pozos de perforación.

Resulta oportuno especificar, que, en atención al lineamiento Trigésimo cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas", el cual señala que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido, es que se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, y la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.

Clasificación de Información por Secreto Industrial

En cuanto a la información clasificada por considerarse como Secreto Industrial, al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone lo siguiente:

"Se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

Ahora bien, por lo que respecta a la información considerada en el cuadro que antecede como **Secreto industrial**, consiste en información que refleja: características del proyecto, tipo de almacenamiento, tipo de iluminación, tipo de ventilación, formas de almacenamiento, dimensiones del almacén y materiales de muros sistemas de almacenamiento, estructuras, medidas de seguridad y altura de estibas; es información que proporcionan características específicas de técnicas ocupadas en dicho proceso, por lo que el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a la relacionada con las características del proyecto, tipo de almacenamiento, tipo de iluminación, tipo de ventilación, formas de almacenamiento, dimensiones del almacén y materiales de muros sistemas de almacenamiento, estructuras, medidas de seguridad y altura de estibas; es información que además de formar parte de un proceso industrial que proporciona las características específicas de la tecnología utilizada en el proyecto, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En este punto es dable reiterar que la información de referencia, al reflejar las características del proyecto, tipo de almacenamiento, tipo de iluminación, tipo de ventilación, formas de almacenamiento, dimensiones del almacén y materiales de muros sistemas de almacenamiento, estructuras, medidas de seguridad y altura de estibas; representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **DGGEERC** entregará una versión pública del proyecto en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de **cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, y la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.

Asimismo, se solicita se confirme la clasificación de la información referente a los datos personales y al secreto industrial, lo anterior de conformidad con los artículos 116 primer y tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I y II de la LFTAIP, así como la fracción I y III del numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II, en el artículo 65 fracción II, 98 fracción III, 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.”
(Sic)

- II. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0991/2023**, de fecha 30 de junio de 2023, presentado ante esta Órgano Colegiado en fecha 03 de julio de 2023, la **DGGEERC** adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

"En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 73 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) en su fracción I incisos a), d), e), f), h), i); y con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), se localizaron los siguientes documentos para la confirmación de su clasificación, mismos que se detallan a continuación:

No.	LETRA	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1.	d	A-09-DMA0221-01-23 DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio y correo electrónico del Representante Legal (Datos Personales) - Nombre de persona física (Datos Personales) - Firma de persona física (Datos Personales) - Resultados de análisis de campo (secreto industrial) - Coordenadas de ubicación de las instalaciones (Información reservada) - Nombres de personas físicas (Datos Personales)
	d	E-09-DMA0221-01-23 DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal (Datos Personales) - CURP del responsable técnico (Datos Personales) - Domicilio del responsable técnico (Datos Personales) - Nombres de personas físicas (Datos Personales) - Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada) - Monto de inversión (Información patrimonial de la persona moral) - Esquema de pozo (secreto industrial) - Resultados de análisis de campo (secreto industrial)
	d	R-09-DMA0221-01-23 DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada) - Planos de la plataforma de perforación (secreto industrial) - Esquema de pozo (secreto industrial)
2.	d	A-09-IPA0012-03-23 DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio, correo electrónico y teléfono de apoderado legal (Datos Personales) - Imagen con la ubicación de la instalación (información reservada). - Coordenadas de ubicación de la instalación del proyecto. (información reservada).
	d	E-09-IPA0012-03-23 DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Imagen con la ubicación de la instalación (información reservada). - Coordenadas de ubicación de la instalación del proyecto. (información reservada). - Monto de inversión (Información patrimonial de persona moral).





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

No.	LETRA	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
				• Características del proyecto (secreto industrial). • Domicilio, correo electrónico y teléfono de apoderado legal, (Datos Personales) • Domicilio, correo electrónico y teléfono de persona física, (Datos Personales)
3.	d	A-09-IPA0025-04-23 DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	• Domicilio, correo electrónico y teléfono de apoderado legal (Datos Personales) • Nombres de personas físicas (Datos Personales) • Coordenadas de ubicación de la instalación del proyecto. (información reservada).
	d	E-09-IPA0025-04-23 DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	• Imagen con la ubicación de la instalación (información reservada). • Coordenadas de ubicación de la instalación del proyecto. (información reservada). • Monto de inversión (Información patrimonial de persona moral) • Características del proyecto (secreto industrial), • Domicilio, correo electrónico y teléfono de apoderado legal, (Datos Personales) • Domicilio, correo electrónico y teléfono de persona física, (Datos Personales) • RFC de persona física (Datos Personales)
4.	d	A-09-IPA0032-03-23-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	• Domicilio de persona física. (Datos Personales) • Nombres y correos electrónicos de personas físicas. (Datos Personales) • Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).
	d	E-09-IPA0032-03-23-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	• Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada). • Monto de inversión (Información patrimonial de la persona moral). • Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. (Datos Personales) • RFC y CURP de persona física. (Datos Personales) • Estado mecánico del pozo (Secreto industrial).
5.	d	A-09-IPA0036-06-23 DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	• Domicilio, correo electrónico y teléfono de apoderado legal (Datos Personales) • Nombres de personas físicas (Datos Personales) • Coordenadas de ubicación de la instalación del proyecto. (información reservada). • Características del proyecto (secreto industrial)
	d	E-09-IPA0036-06-23 DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	• Imagen con la ubicación de la instalación (información reservada). • Coordenadas de ubicación de la instalación del proyecto. (información reservada). • Monto de inversión (Información patrimonial de persona moral) • Características del proyecto (secreto industrial), (información reservada). • Domicilio, correo electrónico y teléfono de apoderado legal, (Datos Personales)





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

No.	LETRA	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
				- Domicilio, correo electrónico y teléfono de persona física. (Datos Personales) - Nombres de personas físicas (Datos Personales) - RFC y CURP de persona física (Datos Personales)
6.	d	A-09-IPA0070-03-23-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Dirección y teléfono del representante legal. (Datos Personales) - Correos de personas físicas. (Datos Personales) - Coordenadas de ubicación de la instalación (información reservada).
	d	E-09-IPA0070-03-23-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Monto de inversión (Información patrimonial de la persona moral). - Dirección, teléfono y correo del representante legal. - Dirección del responsable técnico. (Datos Personales) - RFC y CURP del responsable técnico. (Datos Personales) - Nombre, RFC y CURP de personas físicas. (Datos Personales) - Coordenadas de ubicación de la instalación (información reservada). - Ubicación de la instalación (información reservada). - Imagen con la ubicación de la instalación (información reservada). - Estado mecánico del pozo (Secreto industrial).
7.	d	A-04-MG-0040-07-22 DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal (Datos Personales) - Nombres de personas físicas (Datos Personales) - Coordenadas de ubicación de las instalaciones (Información reservada)
	d	E-04-MG-0040-07-22 DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio y teléfono de la persona física (Datos Personales) - CURP del responsable técnico (Datos Personales) - Teléfono y correo electrónico del Responsable Técnico (Datos Personales) - Monto de inversión (Información patrimonial de la persona moral) - Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada)
	d	RE-04-MG-0040-07-22 DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio y teléfono del Responsable técnico (Datos Personales) - RFC del responsable técnico (Datos Personales) - Correo electrónico y teléfono del responsable técnico (Datos Personales) - Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada) - monto de inversión (Información patrimonial de la persona moral)
8.	d	A-09-MPA0325-08-22-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. (Datos Personales)





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

No.	LETRA	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
				- Número de identificación de persona física. (Datos Personales) - RFC de persona física. (Datos Personales) - Nombre de persona física. (Datos Personales) - Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).
	d	E-A-09-MPA0325-08-22-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- RFC de persona física. (Datos Personales) - Domicilio de persona física. (Datos Personales) - Nombre y correo electrónico de persona física. (Datos Personales) - CURP de persona física. (Datos Personales) - Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. (Datos Personales) - Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada). - Croquis de la localización de las instalaciones (información reservada). - Monto de inversión (Información patrimonial de la persona moral). - Nombres de personas físicas. (Datos Personales)
	d	P-09-MPA0325-08-22-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	Nombre y RFC de persona física. (Datos Personales)
	d	RE-09-MPA0325-08-22-DGGEERC	IMPACTO AMBIENTAL	- Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada). - Croquis de la localización de las instalaciones (información reservada). - Monto de inversión (Información patrimonial de persona moral).
9.	f	A_09-H2A0206-04-23-DGGEERC_	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales). - Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales). - Coordenadas de la instalación (Información reservada). - Tipo de almacenamiento, tipo de iluminación, tipo de ventilación, formas de almacenamiento, Dimensiones del almacén y materiales de muros sistemas de almacenamiento, estructuras, medidas de seguridad y altura de estibas (Secreto Industrial). - Nombre de persona física (Datos personales).
10.	f	A_09-IGA0334-05-23-DGGEERC	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales). - Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales). - Nombre de persona física (Datos personales).
11.	h	A_0106525-02-23-DGGEERC	RESIDUOS	- Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales). - Domicilio, teléfono y correo electrónico del administrador único (Datos Personales).
12.	h	A_107522-02-23-DGGEERC_	RESIDUOS	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales).





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

No.	LETRA	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
				Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales).
13.	h	A_0116120-05-23_DGGEERC_	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales). - Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales).
14.	h	A_0117124-06-23_DGGEERC_	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales). - Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales).
15.	h	A_0113526-04-23_DGGEERC	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos personales). - Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales). - Coordenadas de la instalación (Información reservada). - Tipo de almacenamiento, tipo de iluminación, tipo de ventilación, formas de almacenamiento, Dimensiones del almacén y materiales de muros sistemas de almacenamiento, estructuras, medidas de seguridad y altura de estibas. (Secreto Industrial) - Nombre de persona física (Datos personales).
16.	i	A_09-FWA0277-12-22_DGGEERC	RESIDUOS	- Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos personales). - Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos personales). - Nombre de persona física. (Datos personales). - modalidad del plan de manejo; áreas de generación de los residuos; residuos generados; acciones de minimización; manejo externo de los residuos; fecha de inicio de operaciones; programa de actividades; diagnóstico de los residuos; acciones de valorización; mecanismo de evaluación y mejora; almacén temporal (Secreto industrial). - Correo electrónico del representante legal. (Datos personales).
17.	i	A_09-FWA0170-12-22_DGGEERC	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos personales). - Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos personales). - Nombre de persona física. (Datos personales). 3. modalidad del plan de manejo; áreas de generación de los residuos a manejar; residuos a manejar; acciones de minimización o valorización; manejo externo de los residuos; fecha de inicio de operaciones; diagrama de flujo; programa de trabajo; diagnóstico de residuos a manejar; mecanismo de evaluación y mejora; etiqueta de identificación de residuos; bitácora de generación de residuos (Secreto industrial).





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

No.	LETRA	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
18.	i	A_09-FWA0172-12-22_DGGEERC	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos personales). - Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos personales). - Nombre de persona física. (Datos personales). 4. modalidad del plan de manejo; áreas de generación de los residuos a manejar; residuos a manejar; acciones de minimización o valorización; manejo externo de los residuos; fecha de inicio de operaciones; diagrama de flujo; programa de trabajo; diagnóstico de residuos a manejar; mecanismo de evaluación y mejora; justificación de no valorización; etiqueta de identificación de residuos; bitácora de generación de residuos (Secreto industrial).
19.	i	A_09-FWA0178-12-22_DGGEERC	RESIDUOS	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos personales). - Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos personales). - Nombre de persona física. (Datos personales). 5. modalidad del plan de manejo; áreas de generación de los residuos a manejar; residuos a manejar; acciones de minimización o valorización; manejo externo de los residuos; fecha de inicio de operaciones; diagrama de flujo; programa de trabajo; diagnóstico de residuos a manejar; mecanismo de evaluación y mejora; justificación de no valorización; etiqueta de identificación de residuos; bitácora de generación de residuos (Secreto industrial).
20.	e	A-09-LUA0003-11-22	AUTORIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, (Datos Personales) - Nombre de persona física, (Datos Personales) - Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información reservada)
21.	j	A-09-DSA0010-03-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	- Nombre de persona física, (Datos Personales) 6.Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información reservada)
22.	j	P-09-DSA0010-03-22-DGGEERC	Programa de rescate y reubicación	7.Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información reservada)
23.	j	A-09-DSA0015-05-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	- Nombre de persona física, (Datos Personales) 8.Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información reservada)
24.	j	P-09-DSA0015-05-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	9.Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información reservada)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE
- TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

No.	LETRA	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
25.	j	A-09-DSA0034-06-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	- Nombre de persona física, (Datos Personales) 10. Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información reservada)
26.	j	P-09-DSA0034-06-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	11. Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información reservada)
27.	j	A-09-DSA0013-11-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos Personales) - Nombre de persona física, (Datos Personales) 12. Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información reservada)
28.	j	P-09-DSA0013-11-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	13. Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información reservada)
29.	j	A-09-DSA0014-12-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. (Datos Personales) - Nombre de persona física, (Datos Personales) 14. Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información reservada)
30.	j	P-09-DSA0014-12-22	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	15. Coordenadas de la ubicación del proyecto. (Información reservada)
31.	1a2	IS-0112823-04-23-DGGEERC	SASISOPA	16. Proceso de la instalación (Secreto industrial).
32.	1a2	IS-0113249-04-23-DGGEERC	SASISOPA	17. Proceso de la instalación (Secreto industrial).
33.	1a2	IS-0117040-06-23-DGGEERC	SASISOPA	18. Proceso de la instalación (Secreto industrial).
34.	1a2	IS-0117607-06-23-DGGEERC	SASISOPA	- Nombres, firmas y cargos/puestos de personas físicas, (Datos Personales). - Proceso de la instalación (Secreto industrial). - Nombres y cargos/puestos de personas físicas, (Datos Personales). 19. Firmas de personas físicas, (Datos Personales).

Por lo anterior, se anexan al presente las versiones públicas de los documentos anteriormente enlistados, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede, de conformidad con lo siguiente:

- **Datos personales:** conforme a los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- **Secreto Industrial:** protegida bajo los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP.
- **Información Patrimonial de persona moral:** protegida bajo los artículos 113 fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.
- **Coordenadas de la ubicación del proyecto o instalación:** información reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP 113 fracción I de la LGTAIP.

Datos Propios de la Persona Moral

Ahora bien, respecto a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (información patrimonial, **monto de inversión**), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por lo tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Libro 3, febrero de 2014





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Materia(s): Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Información Reservada

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que a lo que hace a lo señalado como información reservada, en atención a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, fracción I del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas", las cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Como es de advertirse, lo señalado arriba como información reservada, resulta ser referente a las coordenadas geográficas de la ubicación del proyecto o instalación, así como el croquis de la localización de las instalaciones, información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la LGTAIP, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente Oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas".





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se trata compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: *de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.*

Riesgo demostrable: *la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

Riesgo identificable: *comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente Oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de la ubicación del proyecto o instalación, así como el croquis de la localización de las instalaciones.

Resulta oportuno especificar, que, en atención al lineamiento Trigésimo cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas", el cual señala que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido, es que se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, y la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.

Clasificación de Información por Secreto Industrial

SASISOPA





**RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

En lo referente a los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, los mismos se clasifican por considerarse como Secreto Industrial, toda vez que contienen metodologías, tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por los Regulados, los cuales les otorgan ventajas frente a sus competidores mediante los adelantos tecnológicos, de procesos operativos, de gestión, de implementación, así como de aplicación de las mismas.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que:

"Se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

En este sentido, se reitera que la información relativa al Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente (SASISOPA), se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables a las actividades del sector hidrocarburos que se indican", la misma consiste en:

- *Diseño, operación, administración y procesos de seguimiento del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en donde el diseño incluye el nivel de documentación y características propias de la documentación, así como*





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

las técnicas y tecnologías aplicadas y desarrolladas por los Regulados como son manuales de operación internos, instrucciones de operación y reacción, etc.

- Ingeniería de detalle; la cual contiene procedimientos de ingeniería desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías (las cuales podrían estar patentadas), para conceptualizar, diseñar, afinar, evaluar, aprobar, operar y ejecutar las operaciones específicas de los proyectos.
- Prácticas operativas desarrolladas por el Regulado aplicables a las diferentes etapas del proyecto.
- Información relativa al proceso y su filosofía de operación como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: diagramas de flujo de proceso, diagramas de tubería e instrumentación, química del proceso, inventarios máximos previstos, variables del proceso y sus límites seguros de operación y balances de materia y energía.
- Información relacionada con el equipo como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: materiales de construcción, diagramas de tubería e instrumentación, diagramas de flujo de proceso, la ingeniería de detalle del sistema contra incendio, planos de clasificación eléctrica, planos estructurales, bases de diseño de los equipos, bases de diseño de equipos de relevo de presión, bases de diseño de sistemas de desfogue y quemadores, bases de diseño de sistemas instrumentados de seguridad, entre otros.
- Métodos para poder monitorear, medir, analizar y evaluar las operaciones y actividades.
- Programas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, calibración, certificación, verificación, inspecciones y pruebas de equipos críticos, entre otros.
- Mecanismos de gestión propios desarrollados y aplicados por el Regulado que le permitan:
 - La planeación y autorización de la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente en trabajos de construcción, montaje, operación, mantenimiento, reparaciones y desmantelamiento de instalaciones, para actividades rutinarias y no rutinarias.
 - Establecer los pasos y controles de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para cada fase operativa.
 - Analizar los riesgos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección del medio en las operaciones ambiente de los trabajos.
 - Planear y autorizar la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- Administrar y comunicar cambios temporales o definitivos, exceptuando los reemplazos equivalentes, en las sustancias peligrosas, tecnología, instalaciones, equipo, procedimientos, organizacionales y del personal.
- La verificación de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, previo al arranque de instalaciones nuevas, instalaciones con reparaciones o modificaciones mayores, verificando el cumplimiento de las especificaciones de diseño, la actualización y comunicación de los procedimientos de seguridad, operación, mantenimiento y emergencia, la capacitación necesaria del personal, el cierre de recomendaciones de Análisis de Riesgos de proceso, así como el cierre de la administración del cambio.
- Establecer, en función de los riesgos de las actividades de construcción, operación, mantenimiento o inspección, la periodicidad con la que se requiere revisar los procedimientos para su actualización y correspondencia con la ejecución de las actividades, tecnología, equipos, instrumentación, herramientas, riesgos y controles.
- Planear, operar y mantener un programa de auditoría interna al Sistema de Administración que especifique el alcance, frecuencia, métodos, definición de criterios, responsabilidades, requerimientos de planeación, reporte y selección de auditores.
- Planear, implementar y mantener un programa de auditoría interna, incluyendo a personal de los diferentes niveles de la organización y profesionales de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente orientado a observar el comportamiento del personal en la ejecución de sus actividades, a las condiciones física de las instalaciones y equipos, a los dispositivos y sistema de seguridad, a la respuesta en la ejecución de simulacros y a los equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.
- Planear, operar y mantener un programa de auditorías externas que incluya todos los elementos del Sistema de Administración, considerando el control operativo, integridad de activos, sistemas instrumentados de seguridad, sistemas de seguridad y protección al medio ambiente, y respuesta a emergencias.
- Facilitar la aplicación de metodologías utilizadas a nivel nacional o internacional en el Sector Hidrocarburos para realizar la investigación de incidentes o accidentes.
- Llevar a cabo la revisión de resultados y tomar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y metas del Sistema de Administración.
- La evaluación de oportunidades de mejora y la necesidad de efectuar cambios o mejoras en el Sistema de Administración incluyendo la política, objetivos y metas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- *Elaborar y comunicar los resultados de la evaluación del desempeño del Sistema de Administración a todos los niveles pertinentes de la organización en función de su involucramiento y responsabilidad.*
- *Mecanismos operativos propios desarrollados y aplicados por el Regulado que le permitan:*
 - *Respuesta para las situaciones de emergencia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente que se presenten durante las diferentes Etapas de Desarrollo de su Proyecto.*
 - *Contar con documentos escritos para mantener y asegurar la integridad mecánica de los activos y el aseguramiento de la calidad de equipos de proceso, instalados o nuevos, sus refacciones y partes de repuesto.*
 - *Contar con procedimientos para ejecutar o administrar la capacitación necesaria para quienes desarrollan las actividades de mantenimiento relacionado con la integridad mecánica.*
 - *Efectuar inspecciones y pruebas para que el equipo sea instalado correctamente y cumpla con las especificaciones de diseño y construcción.*
 - *Dar respuesta para cada situación potencial de emergencia identificada, disponiendo de los recursos necesarios para controlar o hacer frente al evento, tales como recursos financieros y humanos preparados, capacitados y, en su caso, certificados, servicios médicos, equipamiento, sistema contra incendio, sistemas de contención, rutas de evacuación, equipo de protección personal y medios de comunicación, entre otros.*
 - *Disponer en las instalaciones de una organización con responsabilidad y autoridad definida para responder y controlar una emergencia integrada por quienes tienen la responsabilidad de operar y mantener las instalaciones y acorde a su autoridad y responsabilidad operativa.*
 - *Establecer un centro de operación a emergencias el cual debe estar en una zona segura y dotada de los medios y recursos necesarios, tales como medios de comunicación, equipos de cómputo, servicios de internet, simuladores, planos y diagramas de la instalación, hojas de datos de seguridad; en general, información de la seguridad del proceso, así como el propio plan de respuesta a emergencias, planes de contingencia por explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas e Hidrocarburos, donde la organización realice sus actividades de coordinación, comunicación y toma de decisiones para la respuesta y control de una emergencia.*
 - *Formular programas de simulacros de respuesta a emergencias y evacuaciones para ejecutarse periódicamente con la participación de todo el personal involucrado o afectado potencialmente por la emergencia.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- La adquisición y disponibilidad de equipos, materiales y sistemas para la atención de emergencias certificados y su inclusión dentro de los programas de mantenimiento.
- Considerar los requerimientos de estándares nacionales e internacionales para el diseño, construcción, selección, pruebas y operación de equipos de respuesta a emergencia y contingencias ambientales.
- Identificar, corregir y prevenir actos y condiciones inseguras que pudieran afectar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente.
- Implementar el seguimiento a la consecución de metas y objetivos, así como a la mejora continua.
- Ejecutar un programa de auditorías operativas orientado a identificar y corregir actos inseguros y condiciones de riesgo en instalaciones y equipos, dispositivos y sistema de seguridad, así como equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.
- Realizar auditorías en donde se incluya el método de muestreo que asegure una muestra representativa de los sitios y las actividades críticas a auditar.

Por lo tanto, el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría, a competidores potenciales, competidores o terceros, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Ahora bien, por lo que respecta a la información considerada en el cuadro que antecede como Secreto industrial, consiste en información que refleja:

Materia de Impacto Ambiental

- Resultados de análisis de campo,
- Características del proyecto,
- Esquema de pozo,
- Estado mecánico del pozo.

Materia de Residuos

- Proceso, método o técnica de tratamiento,
- Equipos utilizados en el tratamiento de residuos peligrosos,
- Medidas de seguridad en el proceso,

[Handwritten signatures]





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- Tipo de almacenamiento, tipo de iluminación, tipo de ventilación, formas de almacenamiento,
- Modalidad del Plan de Manejo,
- Área de generación de los residuos,
- Residuos a manejar,
- Acciones de minimización,
- Manejo interno y externo de los residuos,
- Inicio de operaciones,
- Programa de actividades,
- Diagrama de flujo,
- Diagnóstico de los Residuos a manejar,
- Mecanismo de evaluación y mejora,
- Residuos generados,
- Justificación técnico-económica de no minimización y Justificación técnico-económica de no valorización,
- Formato de bitácora de residuos,
- Fecha de inicio de operaciones

Información que proporcionan características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, por lo que el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

3. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
4. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."*

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

1. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.*

Al respecto, es relevante indicar que la información referente al SASISOPA y a la listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a la información señalada en materia de impacto ambiental y de residuos; la cual, formar parte de un proceso industrial que proporciona las características específicas de la tecnología utilizada en el proyecto, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

2. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.*

*Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.*

3. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

En este punto es dable reiterar que la información de referencia, al reflejar el SASISOPA y la diversa información señalada en materia de impacto ambiental y de residuos, así como las características específicas de las técnicas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha venta a competitiva.

4. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente*

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

*Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **DGGEERC** entregará una versión pública de los proyectos, en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de **cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, y la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.*

Asimismo, se solicita se confirme la clasificación de la información referente a los datos personales, al secreto industrial, y a la información patrimonial de persona moral, lo anterior de conformidad con los artículos 116 primer, tercer y cuarto párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, II y III de la LFTAIP, así como la fracción I y III del numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II, en el artículo 65 fracción II, 98 fracción III, 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

(LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGGEERC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de los documentos, los cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, así como en los Criterios **18/17** y **19/17**, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular del representante legal, del responsable técnico, del administrador único y de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio del representante legal, del	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
responsable técnico, del administrador único y de persona física	persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico del representante legal, del responsable técnico, del administrador único y de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6º y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares -distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP de persona física (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18/17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Profesión, ocupación, cargo o	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo





doi:10.1016/j.jmb.2006.05.011



RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Información patrimonial de una persona moral.

- VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- X. Que en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0991/2023**, la **DGGEERC** indicó que la información sometida a clasificación contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
Monto de inversión (Información Patrimonial de una persona moral)	Que en la Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos: "ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial: ... III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos confidenciales	Motivación
	<i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."</i> <i>De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.</i> <i>Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone lo siguiente:</i> <i>Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i> <i>I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i> <i>II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i> <i>...</i> <i>De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los</i>





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos confidenciales	Motivación
	<i>particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</i> <i>Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i> • <i>La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i> • <i>La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGGEERC** manifestó que la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa al **monto de inversión**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, la información relativa al **monto de inversión**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma acredita el carácter de clasificada como confidencial, toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Secreto Industrial.

- XI. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XII. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XIII. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

XIV. Que mediante los Oficios números **ASEA/UGI/DGGEERC/0990/2023**, y **ASEA/UGI/DGGEERC/0991/2023**, la **DGGEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, contienen información clasificada como confidencial por tratarse de **secreto industrial**, consistente en lo siguiente:

i. **SASISOPA**

ii. **Materia de Impacto Ambiental**

- ❖ Resultados de análisis de campo,
- ❖ Características del proyecto,
- ❖ Esquema de pozo,
- ❖ Estado mecánico del pozo.

iii. **Materia de Residuos**

- ❖ Proceso, método o técnica de tratamiento,
- ❖ Equipos utilizados en el tratamiento de residuos peligrosos,
- ❖ Medidas de seguridad en el proceso,
- ❖ Tipo de almacenamiento, tipo de iluminación, tipo de ventilación, formas de almacenamiento,
- ❖ Modalidad del Plan de Manejo,
- ❖ Área de generación de los residuos,
- ❖ Residuos a manejar,
- ❖ Acciones de minimización,
- ❖ Manejo interno y externo de los residuos,
- ❖ Inicio de operaciones,
- ❖ Programa de actividades,
- ❖ Diagrama de flujo,
- ❖ Diagnóstico de los Residuos a manejar,
- ❖ Mecanismo de evaluación y mejora,
- ❖ Residuos generados,
- ❖ Justificación técnico-económica de no minimización y Justificación técnico-económica de no valorización,
- ❖ Formato de bitácora de residuos,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

- ❖ Fecha de inicio de operaciones
- ❖ Dimensiones del almacén
- ❖ Materiales de muros sistemas de almacenamiento,
- ❖ Estructuras,
- ❖ Medidas de seguridad y altura de estibas

Así pues, la información de referencia contiene metodologías, tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por los Regulados, de esta manera, es dable señalar que su divulgación otorgaría ventajas frente a sus competidores mediante los adelantos tecnológicos, de procesos operativos, de gestión, de implementación, así como de aplicación de los mismos.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la que se refiere a los procesos descritos, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- XV. Que el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XVI. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de las **versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones**





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

- XVII. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGEERC/0990/2023**, y **ASEA/UGI/DGGEERC/0991/2023**, la **DGGEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información referente a las **coordenadas geográficas de los proyectos** se encuentran reservadas por el periodo de cinco años, lo anterior, debido a que la información de referencia compromete la seguridad nacional al tratarse de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP.

- XVIII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- XIX. Que la **DGGEERC**, mediante los Oficios números **ASEA/UGI/DGGEERC/0990/2023**, y **ASEA/UGI/DGGEERC/0991/2023**, manifestó que la información sometida a consideración de este órgano





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

colegiado correspondiente a las **coordenadas geográficas de los proyectos**, permanecerán con el carácter de clasificadas como reservadas por el periodo de **cinco años**, lo anterior debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I LGTAIP. Al respecto, este Comité considera que es así por ser los plazos estrictamente necesarios para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial** de persona moral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De igual forma, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I, de la LFTAIP; 101 y 113, fracción I, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGEERC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial relativa a la **información patrimonial de una persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, y con fundamento en el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

CUARTO.- Se confirma la clasificación como reservada de la información correspondiente a las **coordenadas geográficas de los proyectos**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios números **ASEA/UGI/DGGEERC/0990/2023**, y **ASEA/UGI/DGGEERC/0991/2023**, de la **DGGEERC**, por un periodo de **cinco años**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción I, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I, y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado “Plataforma Nacional de Transparencia” las versiones públicas que por medio de la presente se **aprueban** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

